



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 27 de Febrero de 2024 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2015-00144 informando que se requiere fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

JAIME ANDRES CARREÑO
Secretario Ad Hoc

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 8 de Abril de 2024

Ref: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2015-00144-** 00

Dte. VICTOR MANUEL YATE CRUZ

Ddo. INCIVIAS LTDA y VAREGO S.A.S

En atención al informe secretarial se advierte que dentro del término legal, ninguna de las partes presentó objeción al Dictamen ni solicitó la comparecencia del Perito a efectos de su ratificación, situación que será valorada en su momento oportuno.

No existiendo actuación pendiente que resolver, se ordenará continuar el trámite procesal correspondiente.

Por lo anteriormente, se **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el art. 80 del C.P.T.S.S, el día jueves 27 de Junio de 2024 a las 11.30 am.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzMxYTQ0N2UtNjNjNS00ZmM1LTIINDYtMGU3YWw5NDJiODM0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%227ccb1eca-3aa2-4623-9d46-f66583087709%22%7d

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de MANERA VIRTUAL, a través de la plataforma TEAMS en el siguiente link.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.



Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido. Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

jac

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
37 de Fecha 9 de Abril de 2024.

Secretario Ad Hoc: **JAIME ANDRES CARREÑO**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9f41325c592e8eca2b4e8f33743bfb8a4d237978216ed488ebd1c18e1093**

Documento generado en 08/04/2024 04:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso ordinario Laboral Radicado Nro. 2019-023, informando que obra solicitud de sucesión procesal de la parte demandada. Sírvese proveer.

JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZALEZ
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 8 de abril de 2024

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2019-00023**-00

Dte. CARLOS EDUARDO RUIZ RAMÍREZ

Ddo. NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Vinculados: COLPENSIONES y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial precedente, pasa el Despacho a resolver la solicitud planteada por la parte demandada, de tener a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP como sucesora procesal del FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA con ocasión a lo ordenado en el Decreto No. 1623 de 2020 en sus artículos 2.2.10.10.3. y 2.2.10.10.11 en los cuales dispuso:

"Artículo 2.2.10.10.3: Entidad encargada del reconocimiento pensional y administración de la nómina de pensionados.

Mientras la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) asume el reconocimiento de las pensiones y la administración de la nómina de pensionados de la liquidada Ácalis de Colombia, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia reconocerá las pensiones que estaban a cargo de Ácalis de Colombia en Liquidación así como las cuotas partes pensionales que correspondan y adelantará las labores de revisión y revocatoria de pensiones, cuando a ello hubiere lugar, para lo cual se subrogará en la administración del contrato Fiduciario celebrado por Ácalis de



Colombia en Liquidación para administrar los recursos destinados a financiar los gastos de administración inherentes al reconocimiento, administración de la nómina, administración de archivos y demás actividades inherentes a esa labor.

Artículo 2.2.10.10.11. Defensa judicial. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP asumirá la defensa judicial a partir de la fecha en que le sea trasladada la función pensional a que refiere el parágrafo 10 del artículo 2.2.10.10.3. del presente Decreto, de los procesos judiciales de naturaleza pensional, que estuvieren activos antes de la fecha de traspaso de la función pensional, al igual que de los procesos relacionados con la función pensional que sean notificados a partir de la citada fecha.”

Conforme a lo anterior, se tiene, que si bien de la citada resolución existiría una posible sucesión procesal a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, lo cierto es que para la suscrita no sería procedente acceder a dicha solicitud, teniendo en cuenta que precisamente dentro del litigio se debe entrar a establecer si al demandante le asiste razón el reconocimiento de la pensión y en ese orden entrar a verificar a cargo de quien estaría la responsabilidad de reconocer dicho derecho pensional, situación que se itera, debe estudiarse dentro de la etapa procesal correspondiente, por tanto no se accederá a dicha solicitud y continuara con el trámite correspondiente. Conforme lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la **SUCESIÓN PROCESAL** solicitada por la demandada **FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.



SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** previstas en los Artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el día **05 de junio de 2024** a las **2:30 p.m.**

LINK DE AUDIENCIA: <https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ad877f944746e4962b43fa70a17e4a8b4%40thread.tacv2/1712591598363?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a4deea41-ce4a-49ba-9b2e-ccdaa4856a85%22%7d>

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma LIFEZISE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual. Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través del correo electrónico y de los estados electrónicos que se publican en la página WEB de la Rama Judicial, haciendo la respectiva invitación a la audiencia virtual por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO
N°037** de Fecha **9 de abril de 2024.**

Secretario ad Hoc: **JAIME ANDRÉS CARREÑO
GONZALEZ**

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372d112846d2456860f4c7049f67eb8ac293e2fa8c0c26b1953dc42213a0c449**

Documento generado en 08/04/2024 04:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 8 de Abril de 2024 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00093 informando que es necesario solicitud de saneamiento. Sírvasse proveer.

JAIME ANDRES CARREÑO GONZALEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 8 de Abril de 2024

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00093-** 00

Dte. JACQUELINE RODRIUEZ GUERRA

Ddo. PORVENIR Y COLPENSIONES

En atención al informe secretarial se advierte que actuando como Jueza Directora del Proceso, bajo los poderes establecidos en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S, realizado el control de legalidad conforme a las previsiones del artículo 132 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y de la S.S, corresponde adoptar las medidas correctivas necesarias para evitar actuaciones que puedan generar nulidad y/o afectación de los intereses y derechos de las partes, y en ese sentido se evidencia que la decisión contenida en la providencia de fecha 4 de Marzo de 2024 mediante la cual se aprobó la liquidación de costas no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, por cuanto por error involuntario, en la providencia enunciada se liquidaron costas a cargo de la demandada Colpensiones, lo cual no se acompasa con la parte resolutive ni de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 6 de Septiembre de 2022 ni de la Segunda Instancia de fecha 24 de Julio de 2023, en donde ninguna orden sobre el particular fue proferida.

En tal sentido, si bien es cierto en principio no sería dable modificar y/o revocar oficiosamente la providencia mediante el cual este Despacho dispuso la aprobación de la liquidación de costas, máxime cuando la misma demandada Colpensiones, nada refirió sobre el particular siendo la directa afectada, lo cierto es que en circunstancias particulares como ésta, en las que de la revisión de la misma se advierte un error, si resulta pertinente adoptar la medida de saneamiento a que haya lugar.



Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral como por ejemplo en la providencia AL406-2021 que reiteró a su vez el AL de fecha 21 abril de 2009 radicado, 36407, donde la Sala expresó:

*"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que **"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes"** y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."* (Negritas propias).

Por lo anterior, se dejará sin valor ni efecto lo decidido en la providencia de fecha 4 de Marzo de 2024, inclusive, y en su lugar se procederá a efectuar una nueva Liquidación de Costas.

Conforme a lo anterior, y al tenor de lo establecido en el artículo 287 del C.G.P, se pone a disposición la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO UNICAMENTE DE PORVENIR

Concepto	Valores
Agencias en Derecho 1 Instancia	\$1.000.000
Agencias en Derecho 2 Instancia	\$580.000
Total	\$1.580.000

Igualmente, obra solicitud de entrega de Titulos Judiciales por parte de la actora, precisando, que en firme la presente decisión, ingresarán las diligencias para lo pertinente.

Por lo anteriormente, se **DISPONE:**



PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 4 de Marzo de 2024 por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. APRUEBESE la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo consagrado en el artículo 366 del CGP.

En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

jc

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
37 de Fecha 9 de Abril de 2024.

Secretario Ad Hoc: **JAIME ANDRES CARREÑO**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f49e5bbc3a59dda29450534b6836b9bdda6ead0833e4615c6bf36474180e04**

Documento generado en 08/04/2024 04:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral Radicado Nro. 2020 – 00280, informando que no fue posible la notificación al curador designado. Sírvasse proveer.

JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2020-00280** 00
Dte: JOSÉ SANTOS ÁVILA RODRIGUEZ
Ddo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, Y AFP PORVENIR SA

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que no fue posible la notificación del auto de fecha 10 de julio de 2023 a la auxiliar de la justicia, el despacho dispone **RELEVAR** del cargo a la Dra. **ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA**, para en su lugar **DESIGNAR** como **CURADOR AD LITEM** y para que represente en el juicio a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE SANTOS AVILA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, al Dr. **JUAN SEBASTIAN VILLATE BAUTISTA**.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la Dra. **ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA**, para en su lugar **DESIGNAR** como **CURADOR AD LITEM** y para que represente en el juicio a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE SANTOS AVILA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, al Dr. **JUAN**



SEBASTIAN VILLATE BAUTISTA, identificado con C.C. 1.049.641.823 y T.P. 412.111 del C.S.J., e-mail: sebastianvillateb@gmail.com.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión mediante el envío de mensaje de datos a su dirección electrónica, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y que deberá concurrir a notificarse del auto admisorio de la demanda. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva no se ha notificado, se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N° 0
37 de Fecha de 9 de abril de 2024.



Secretario Ad Hoc: **JAIME ANDRÉS CARREÑO
GONZÁLEZ**



Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf924af1787496f9cfecf9a3c7f02e869564accc4ced0062b878cbf604d6714**

Documento generado en 08/04/2024 04:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 5 de Abril de 2024 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00420 informando que obra solicitud de corrección. Se pone en consideración la liquidación de costas. Sírvase proveer.

JAIME ANDRES CARREÑO GONZALEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 8 de Abril de 2024

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00420-00**

Dte. EVELIO ALVAREZ CORREDOR
Ddo. PORVENIR Y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial se advierte que el apoderado de la parte actora, en documental visible en el archivo 28 del Expediente Digital, solicita la adición del auto de liquidación y aprobación de costas por presentar un error.

Conforme a lo anterior, y al tenor de lo establecido en el artículo 287 del C.G.P, considera la suscrita, resulta procedente acceder a lo petitionado, razón por la cual, se pone a disposición la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE PORVENIR

Concepto	Valores
Agencias en Derecho 1 Instancia	\$1.160.000
Agencias en Derecho 2 Instancia	\$500.000
Total	\$1.660.000

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADICIONAR la liquidación de costas aprobada mediante auto de fecha 4 de Marzo de 2024.



SEGUNDO. APRUEBESE la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo consagrado en el artículo 366 del CGP.

En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

jc

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
37 de Fecha 9 de Abril de 2024.



Secretario Ad Hoc: **JAIME ANDRES CARREÑO**

Firmado Por:
Vivian Rocío Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77da5f130952ad0fca5cb044aec0ab5e0c6b1b9561edd224de99b08ed429b15**

Documento generado en 08/04/2024 04:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de febrero de 2024 al Despacho de la señora Jueza Proceso ejecutivo Laboral Radicado Nro. 2022-00005, informando que se hace necesario dejar sin valor y efecto algunas actuaciones dentro del referido proceso. Sírvese proveer.

JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZALEZ
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 08 de abril de 2024
Ref.: Proceso ordinario Laboral 110013105008-**2022-00005**-00
Dte. DORANCEL SALAZAR TANGARIFE
Ddo. UNIVERSAL PACKING SAS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente y llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, de no ser porque la suscrita observa que se pretermitieron algunas actuaciones, las cuales son necesarias para el buen desarrollo del proceso, pues al verificar la reforma de la demanda presentada por la parte actora, observa que se incluyeron nuevos demandados, como también por que el escrito presentado no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Ello en consideración a que se debe velar por las garantías al debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a cada una de las partes, así como evitar posibles nulidades y sentencias inhibitorias que conlleven a que no se haga efectivo el derecho que le asiste los intervinientes en litigio.

Por lo anterior, y actuando bajo los poderes establecidos en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., esto es, como juez director del proceso y conforme lo establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S; hace necesario dejar sin valor efecto los autos de fecha 21 de abril y 7 de septiembre de 2023 y en su lugar, inadmitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante. En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 21 de abril de 2023.



SEGUNDO: Luego de la revisión del escrito de **reforma de demanda**, se evidencia que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se **INADMITE LA REFORMA** de la demanda presentada por lo siguiente:

- a) Indicar si pretende tener como demandada dentro del presente asunto a la señora DEISY ALEXANDRA CAÑÓN PULIDO.
- b) Aclarar los hechos Nos. 1, 2, 3, 26, 27 de la reforma de la demanda, por cuanto no son congruentes entre los extremos temporales de la relación laboral y los empleadores que menciona en ellos. Se aclara que cada hecho debe estar clasificado y enumerado y no se deben presentar varios hechos en uno solo.
- c) Aclarar el hecho No. 29 dado que no es claro si la mencionada solidaridad ha de ser aplicada al caso concreto y los actores del mismo, esto es, a quien ha de aplicarse dicha figura; pues el demandante se limita a realizar la definición de esta situación jurídica.
- d) La pretensión No. 1 de la reforma de la demanda no cumple con los requisitos de precisión y claridad, a su vez se encuentran dos pretensiones dentro del mismo.
- e) Las pretensiones No. 2 y 13 de la reforma de la demanda no cumple con los requisitos de precisión y claridad, aunado a que se realiza una exposición de hechos y fundamentos de derecho, los cuales no son propios en este acápite.

TERCERO: Conforme lo señala el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
037** de Fecha **de 9 de abril de 2024.**

Secretario Ad Hoc: **JAIME ANDRÉS CARREÑO
GONZALEZ**

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5fe9ac8cb758e8b43a7c4d01862670121f220ad95880d6f45252a2993f13f4**

Documento generado en 08/04/2024 04:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 8 de Abril de 2024 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00145 informando que se hace necesario vincular. Sírvasse proveer.

JAIME ANDRES CARREÑO GONZALEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 8 de Abril de 2024

Ref: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00145-**
00

Dte. JAVIER MAURICIO SARMIENTO NOVA
Ddo. SKANDIA S.A y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO

En atención al informe secretarial se advierte que de la revisión integra de los hechos del escrito de demanda y de contestación, considera la suscrita que se encuentran reunidos los supuesto del artículo 61 del CGP, y para efectos de resolver el objeto del litigio resulta necesario disponer la vinculación al proceso en calidad de Litis Consortes Necesarios por Pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por cuanto eventualmente y de accederse a lo pretendido, para efectos del tramite y pago del Bono Pensional, resulta necesario efectuar un análisis sobre su responsabilidad.

Por lo anteriormente, se **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR como **LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR DE FORMA PERSONAL el auto admisorio de la demanda y la presente providencia, **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos



previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 de la Ley 2213 de 2022. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co. Tramite a cargo de la parte actora.

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

jac

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
37 de Fecha 9 de Abril de 2024.

Secretario Ad Hoc: **JAIME ANDRES CARREÑO**

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b22a091b8705e2ec185897f57311a9589ffb7a4dbbf83d41f60961c95b7a64**

Documento generado en 08/04/2024 04:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Nro. 2022-00172, informando que se requiere medida de saneamiento. Sírvasse proveer.

JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Ref. Proceso Ordinario No. 110013105008-**2022-00172**-00

Dte. MARIA DEL CARMEN TAFURT SANCHEZ

Ddo. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Vinculados: YIMMY TELLO CASTILLO y CARMEN CASTILLO CUERO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado en su integridad el expediente digital, actuando bajo los poderes establecidos en el Artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., esto es, como juez director del proceso y conforme lo establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, se evidencia que la decisión contenida en la providencia de fecha 29 de junio de 2023, mediante la cual se ordenó vincular como terceros excluyentes a YIMMY TELLO CASTILLO y CARMEN CASTILLO CUERO, no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, por cuanto revisada la contestación aportada por la demandada UGPP, así como el expediente administrativo del causante WASHINGTON TELLO, se advierte que YIMMY TELLO en calidad de hijo, es titular del derecho aquí reclamado en un porcentaje del 100%, por lo que su forma de vinculación al proceso no sería como tercero excluyente, sino como litisconsorcio necesario por pasiva, ello, a pesar de que es una persona con incapacidad absoluta y la guardadora designada mediante sentencia judicial, es su mamá, la señora CARMEN CASTILLO, siendo esta última también vinculada al proceso como tercera excluyente, teniendo en cuenta que si bien actúa en representación de su hijo, también comparece al proceso en calidad independiente.



En tal sentido, si bien es cierto en principio no sería dable modificar y/o revocar oficiosamente la providencia mediante el cual este Despacho dispuso la vinculación de YIMMY TELLO como tercero excluyente, lo cierto es que en circunstancias particulares como ésta, en las que de la revisión de la misma se advierte un error, si resulta pertinente adoptar la medida de saneamiento a que haya lugar.

Frente a este tipo de circunstancias, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral como por ejemplo en AL 135 de 2022 señaló que en principio los jueces no tienen la posibilidad de modificar o revocar sus decisiones una vez éstas se encuentren ejecutoriadas, sin embargo, no es menos cierto que cuando adviertan un error deben adoptar las previsiones necesarias para remediarlo con el propósito primordial de superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente a las partes. Precisamente, en la providencia AL406-2021 que reiteró a su vez el AL de fecha 21 abril de 2009 radicado, 36407, la Sala expresó:

*"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que **"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes"** y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión." (Negrillas propias)*

Por lo expuesto, se dejará sin valor ni efecto la providencia de fecha 29 de junio de 2023, para en su lugar vincular al proceso a YIMMY TELLO CUERO como litisconsorcio necesario por pasiva, y a la señora CARMEN CASTILLO CUERO como tercera excluyente, atendiendo las consideraciones anteriormente expuestas.

De otro lado, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación de los vinculados, allegando las constancias respectivas al



proceso, teniendo en cuenta para ello las direcciones obrantes en el expediente administrativo del causante, esto es,

- Calle 9ª No. 55ª-34, Barrio San Buenaventura – Valle
- Carrera 3ª No. 6-83 Edificio La Merced Oficina 303 de Cali-Valle
- Calle 8 No. 36 B – 06 Barrio El Templete de Cali- Valle
- Carrera 59 No. 7 B Sur Casa 15 Barrio Antonio Nariño de Buenaventura – Valle
- Correo electrónico: jhonnycay05@hotmail.com
- Correo electrónico: ajupetermar1989@hotmail.com

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 29 de junio de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a **YIMMY TELLO CASTILLO** como litisconsorcio necesario por pasiva, y a **CARMEN CASTILLO CUERO** como tercera excluyente.

TERCERO: NOTIFICAR por intermedio de la parte actora el contenido del presente auto a los vinculados, y DAR TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos de los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la deberán allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se resolverá lo pertinente frente al libelo de contestación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, una vez se encuentre trabada la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
037 de Fecha **de 9 de abril de 2024.**

Secretario Ad Hoc: **JAIME ANDRÉS CARREÑO
GONZÁLEZ**

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f6e5747d20d1c7846a029cf21f3dcf0711b010fe1e139bcd203f8a001ce09**

Documento generado en 08/04/2024 04:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00218, informando que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en providencia inmediatamente anterior. Sírvasse proveer.

JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00218**-00
Dte: RAFAEL EDILBERTO GUAYAB ARREPICHE
Dda. FUNDACION ORINOQUIA

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental aportada por el apoderado de la parte actora, se reitera al mismo que resulta imperiosa la notificación de la parte demandada para continuar con las demás etapas procesales; así, y de acuerdo a lo manifestado en el memorial visible en el archivo No. 12 del expediente digital, se advierte al apoderado que debe realizar el trámite de notificación a la demandada conforme lo considerado en el auto de fecha 6 de septiembre de 2023, esto es, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales que figura en el certificado de existencia y representación legal, godoyhoyos@godoyhoyos.com, esto, por cuanto a pesar de que manifiesta que en la documental aportada el pasado 28 de junio de 2023 se cumplió con dicha carga, revisado el archivo No. 09 del expediente, se advierte que la notificación realizada mediante correo certificado fue a la dirección fundacionorinoquia@gmail.com, por lo que se le requiere para que cumpla realizando los trámites tendientes a la notificación de la parte



pasiva, lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que cumpla realizando los trámites tendientes a la notificación de la parte pasiva atendiendo lo dispuesto en el Art. 8 De la Ley 2213 de 2022, y conforme lo considerado en esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
Jueza

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
037 de Fecha de 9 de abril de 2024.



Secretario Ad Hoc: **JAIME ANDRÉS CARREÑO
GONZÁLEZ**



Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0662b03948082b89acf85d9932e2bab604c995f10a4482b6669dff5f99072d2**

Documento generado en 08/04/2024 04:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Nro. 2022-00296, informando que se requiere medida de saneamiento. Sírvasse proveer.

JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024
Ref. Proceso Ordinario No. 110013105008-**2022-00296**-00
Dte. BEATRIZ FLECHAS DE CAMARGO
Dda. COLPENSIONES
Vinculada: MARIA CLEOFELINA CAMARGO FONSECA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado en su integridad el expediente digital, actuando bajo los poderes establecidos en el Artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., esto es, como juez director del proceso y conforme lo establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, se evidencia que la decisión contenida en el numeral tercero de la providencia de fecha 18 de abril de 2023, mediante la cual se ordenó vincular como tercera excluyente a MARIA CLEOFELINA CAMARGO FONSECA, no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, por cuanto revisada la contestación aportada por la demandada COLPENSIONES, así como el expediente administrativo del causante TELMO CAMARGO RODRIGUEZ, se advierte que MARIA CLEOFELINA CAMARGO FONSECA, es titular del derecho aquí reclamado en un porcentaje del 100%, por lo que su forma de vinculación al proceso no sería como tercero excluyente, sino como litisconsorcio necesario por pasiva.

En tal sentido, si bien es cierto en principio no sería dable modificar y/o revocar oficiosamente la providencia mediante el cual este Despacho dispuso la vinculación de MARIA CLEOFELINA CAMARGO FONSECA como tercero excluyente, lo cierto es que en circunstancias particulares como



ésta, en las que de la revisión de la misma se advierte un error, si resulta pertinente adoptar la medida de saneamiento a que haya lugar.

Frente a este tipo de circunstancias, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral como por ejemplo en AL 135 de 2022 señaló que en principio los jueces no tienen la posibilidad de modificar o revocar sus decisiones una vez éstas se encuentren ejecutoriadas, sin embargo, no es menos cierto que cuando adviertan un error deben adoptar las previsiones necesarias para remediarlo con el propósito primordial de superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente a las partes. Precisamente, en la providencia AL406-2021 que reiteró a su vez el AL de fecha 21 abril de 2009 radicado, 36407, la Sala expresó:

*"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que **"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes"** y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."* (Negrillas propias)

Por lo expuesto, se dejará sin valor ni efecto el numeral tercero de la providencia de fecha 18 de abril de 2023, para en su lugar vincular al proceso a MARIA CLEOFELINA CAMARGO FONSECA como litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo las consideraciones anteriormente expuestas.

De otro lado, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación de la vinculada, allegando las constancias respectivas al proceso, teniendo en cuenta para ello las direcciones obrantes en el expediente administrativo del causante, esto es,

- Carrera 25ª No. 19-21 Barrio Fátima de Paipa



- Carrera 28 No. 22-37 Barrio Los Rosales de Paipa
- Correo electrónico: noracamargo93@gmail.com

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral tercero del auto de fecha 18 de abril de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a **MARIA CLEOFELINA CAMARGO FONSECA** como litisconsorcio necesario por pasiva.

TERCERO: NOTIFICAR por intermedio de la parte actora el contenido del presente auto a la vinculada, y DAR TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos de los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la deberán allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se resolverá lo pertinente frente al libelo de contestación de la demandada COLPENSIONES, una vez se encuentre trabada la Litis.

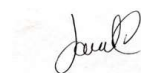
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
037 de Fecha de 9 abril de 2024.



Secretario Ad Hoc: **JAIME ANDRÉS CARREÑO
GONZÁLEZ**



Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0486b71a50916494e921c3188e1e0dc0d9eb61cedad26ccfa623b198e254f81**

Documento generado en 08/04/2024 04:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Nro. 2023-00048, informando que se requiere medida de saneamiento. Sírvasse proveer.

JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024
Ref. Proceso Ordinario No. 110013105008-**2023-00048**-00
Dte. MARLENY GARCIA RODRIGUEZ
Ddo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado en su integridad el expediente digital, actuando bajo los poderes establecidos en el Artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., esto es, como juez director del proceso y conforme lo establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, se evidencia que la decisión contenida en la providencia de fecha 29 de agosto de 2023, mediante la cual se inadmitió la contestación de la demandada COLPENSIONES, no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, por cuanto por error involuntario, no fue cargado al Expediente Digital, el poder para actuar que fue radicado por la apoderada judicial de la entidad demandada el pasado 16 de junio de 2023, conforme a documental visible en el archivo 11, lo que provocó que al proferir el



auto cuya ilegalidad se predica, se echara de menos el poder enunciado, conllevando así, la decisión de inadmitir la contestación de Colpensiones, lo cual, se itera, no resulta ajustado a derecho.

En tal sentido, si bien es cierto en principio no sería dable modificar y/o revocar oficiosamente la providencia mediante el cual este Despacho dispuso inadmitir la contestación de Colpensiones, lo cierto es que en circunstancias particulares como ésta, en las que de la revisión de la misma se advierte un error, si resulta pertinente adoptar la medida de saneamiento a que haya lugar.

Frente a este tipo de circunstancias, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral como por ejemplo en AL 135 de 2022 señaló que en principio los jueces no tienen la posibilidad de modificar o revocar sus decisiones una vez éstas se encuentren ejecutoriadas, sin embargo, no es menos cierto que cuando adviertan un error deben adoptar las previsiones necesarias para remediarlo con el propósito primordial de superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente a las partes. Precisamente, en la providencia AL406-2021 que reiteró a su vez el AL de fecha 21 abril de 2009 radicado, 36407, la Sala expresó:

"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error



*cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que **"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes"** y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión." (Negrillas propias)*

Por lo expuesto, se dejará sin valor ni efecto la providencia de fecha 29 de agosto de 2023, inclusive, y en su lugar se procede a calificar el escrito de contestación allegado oportunamente por las demandadas encontrándose que reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 29 de agosto de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR**, por cuanto los escritos de contestación allegados por las citadas partes cumplen con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

TERCERO: Así las cosas, se dispone a **SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **7 de mayo de 2024** a las **10:00 a.m.**



LINK DE AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZGY4NDc0YTktMzIxMi00YTdlLWFkZDEtZDFhNDFhMjA4YzYw%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%220id%22%3a%22f8f6e256-4793-4f51-8f43-a687adc6afbf%22%7d

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual. Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LIZETH DANIELA LOZANO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.117.486.822 y T. P. N° 376.971 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con el poder aportado con la contestación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAVIER SANCHEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.282.804 y T. P. N° 285.297 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada **PORVENIR**, de conformidad con el poder aportado con la contestación.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos que se publican en la página WEB de la



Rama Judicial, haciendo la respectiva invitación a la audiencia virtual por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC.

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
037 de Fecha de 9 de abril de 2024.

Secretario Ad Hoc: **JAIME ANDRÉS CARREÑO
GONZÁLEZ**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af61dd9f321bbe50a7ee9e6c5e8a68915df520eb91ecc8c77ece84de6c23e013**

Documento generado en 08/04/2024 04:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ordinario No. 2023-00066, con trámite de notificación a las demandadas. Sírvase proveer.


JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024
Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00066**-00
Demandante: HELENA BERENICE GOMEZ DE BARRIOS
Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONESCOLPENSIONES Y FUNDACION PARA PERSONAS MAYORES -
FUNDAMA
Vinculadas: TRINIDAD SANCHEZ ROBAYO Y MARIA NUBIA ESTELLA
DURAN PINTOR

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documental obrante en el expediente digital, advierte el Despacho que la apoderada de la demandante intentó la notificación de la demandada COLPENSIONES vía mensaje de datos a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, conforme al correo allegado el día 30 de noviembre de 2023, no obstante, se advierte que no fue posible la entrega al destinatario ya que la dirección electrónica se encuentra "Bloqueado por políticas", en consecuencia, se ordenará que por secretaría se efectúe la respectiva notificación vía mensaje de datos a la dirección electrónica registrada para notificaciones judiciales de dicha entidad, y se anexen las respectivas constancias al expediente.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NOTIFICAR por Secretaría a la demandada COLPENSIONES, vía mensaje de datos a la dirección electrónica registrada para notificaciones judiciales, anexando las respectivas constancias al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZA



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
037 de Fecha 9 de abril **de 2024**.

Secretario Ad Hoc: **JAIME ANDRÉS CARREÑO
GONZÁLEZ**

IDHC

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a852fed425dea004e8a5ce5a002fb2aa67219c67bdb3e571f2b05d0e63dfd4**

Documento generado en 08/04/2024 04:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00166, informando que obra escrito de subsanación a la demanda. Sírvese proveer.

JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00166**-00
Dte: ADALBERTO GUERRERO POLO
Dda. ISMOCOL S.A., y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE
HIDROCARBUROS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, se advierte que la apoderada de la parte actora allego un escrito de subsanación a la demanda de un proceso completamente diferente, no obstante, teniendo en cuenta que, pese a no haberse subsanado lo solicitado en auto inmediatamente anterior, en vista que se encuentran reunidos los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, este Despacho en aras de garantizar celeridad del proceso procederá a dar trámite a la presente demanda. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ADALBERTO GUERRERO POLO contra ISMOCOL S.A., y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 de la Ley 2213 del 2022. Trámite que deberá adelantar la parte actora.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el



proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ

Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
037 de Fecha 9 de abril **de 2024.**

Secretario Ad Hoc: **JAIME ANDRÉS CARREÑO
GONZÁLEZ**



Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc540a4827e78c38fd02be642d750d9a4dcfdf662938f1986fb0901684e42bd**

Documento generado en 08/04/2024 04:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00192, informando que la parte actora aportó escrito de subsanación. Sírvese proveer.

JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00192**-00
Dte: JHON JAIRO AGUIRRE ROMERO
Dda. CONINSA & RAMON HACHE S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, teniendo en cuenta que, pese a no haberse subsanado lo solicitado en los literales a y c del auto inmediatamente anterior, en vista que se encuentran reunidos los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, este Despacho en aras de garantizar celeridad del proceso procederá a dar trámite a la presente demanda. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JHON JAIRO AGUIRRE ROMERO contra CONINSA & RAMON HACHE S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 de la Ley 2213 del 2022. Trámite que deberá adelantar la parte actora.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras;



haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LUIS EFRAIN SILVA AYALA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.157.976 y T. P. N° 68.041 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

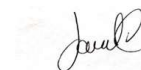


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
037 de Fecha **de 9 de abril de 2024.**



Secretario Ad Hoc: **JAIME ANDRÉS CARREÑO
GONZÁLEZ**



Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5834e06279e0a8893944b7ab2682c3a3a7b8774deaba89fe95ab6b7794fc88e9**

Documento generado en 08/04/2024 04:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00294, informando que la demanda fue subsanada en término. Sírvese proveer.

JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00294**-00

Dte: JOSÉ DEIVY HOYOS HOYOS

Dda. AFP COLFONDOS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se evidencia que la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de medida cautelar para salvaguardar el derecho pretendido por el demandante, por lo que pide se decrete la medida cautelar innominada de que trata el artículo 85-A del C.P.T. y de la S.S.

Expuestos de manera resumida los argumentos de la parte actora, el Despacho señala desde este momento que no decretará medida cautelar alguna, toda vez que, en primer lugar, se realizó una revisión del expediente digital y no se evidencia que se haya aportado o acreditado al menos sumariamente, que la parte demandada esté realizando acciones tendientes a insolventarse o actos inequívocos de los cuales se pueda inferir que en efecto harían nugatorios los efectos de un posible fallo en favor de la actora.

Contrario a ello, se evidencia que la apoderada del demandante simplemente realiza apreciaciones de carácter meramente subjetivo como argumento de la medida cautelar solicitada, pasando por alto los presupuestos que toda medida cautelar debe cumplir, pues, la jurisprudencia constitucional - C 043 de 2021 - ha considerado que deben reunirse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia.

El primero de ellos, el periculum in mora - o peligro en la demora - que tiene una estrecha relación con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se reclama por



conducto de la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante el trámite del proceso.

Y el segundo, *fumus boni iuris* - o apariencia de buen derecho - el cual se encuentra ligado a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal, sin dejar de paso los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Así las cosas, es evidente que la medida cautelar solicitada no reúne ninguno de los requisitos señalados, por lo que, sin lugar a mayores contradicciones, es clara la no prosperidad de la petición de medida cautelar.

Ahora, una vez revisada y calificada la subsanación a la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de decreto de medidas cautelares en consideración a las motivaciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JOSÉ DEIVY HOYOS HOYOS contra AFP COLFONDOS S.A.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 de la Ley 2213 del 2022. Tramite que deberá adelantar la parte actora.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales



como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ALBA MERY GONZALEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 52.436.893 y T. P. N° 185.999 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

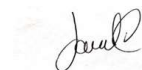


VIVIAN ROCÍO GUTIERREZ GUTIERREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
037 de Fecha de 9 de abril 2024.



Secretario Ad Hoc: **JAIME ANDRÉS CARREÑO
GONZÁLEZ**



Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63db86b867aed2022c628a9fe8403ddd47896bc630c3afed902e623c6f7d79d4

Documento generado en 08/04/2024 04:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00298, informando que la demanda fue subsanada en término. Sírvese proveer.

JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00298**-00

Dte: CARMEN LILIA VELASQUEZ ACOSTA

Dda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,
SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado y calificado el escrito de subsanación a la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por CARMEN LILIA VELASQUEZ ACOSTA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A., y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 de la Ley 2213 del 2022. Tramite que deberá adelantar la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y 8 de la Ley 2213 del 2022.



CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Se advierte al apoderado actor que el memorial visible en el archivo No. 8 del expediente digital no será tenido en cuenta toda vez que a pesar de que en el encabezado relaciona el proceso de la referencia, del contenido el memorial adjunto se advierte que el mismo va dirigido al Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá, y para el proceso No. 2014-00028.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
037 de Fecha 9 de abril de 2024.



Secretario Ad Hoc: **JAIME ANDRÉS CARREÑO
GONZÁLEZ**



Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca952fd3efe864eb0ea90d6f1b08b705d49089b4a6704c12d7c74c1436af7b08**
Documento generado en 08/04/2024 04:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 6 de Febrero de 2024 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00323 informando que obra contestación de demanda. Sírvese proveer.

JAIME ANDRES CARREÑO GONZALEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 8 de Abril de 2024

Ref: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00323-** 00

Dte. JULIA IRMA LEONOR GALAN

Ddo. PORVENIR S.A

En atención al informe secretarial se advierte que dentro del término legal la demandada **PORVENIR S.A** presentó escrito de contestación a la demanda, conforme a documental visible en el archivo 6 del Expediente Digital, encontrándose que reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por lo anteriormente, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **PORVENIR S.A**

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DE LITIGIO, Y LA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata los arts. 77 y 80 del C.P.T.S.S, el día jueves 30 de Mayo de 2024 a las 8.30 am.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de MANERA VIRTUAL, a través de la plataforma TEAMS en el siguiente link.

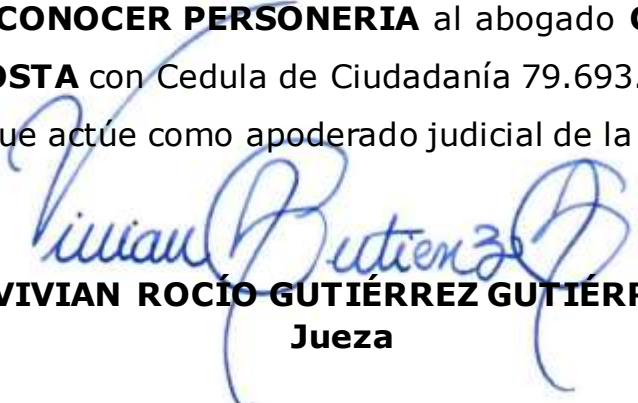
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZjM5M2FhZTYtOGJlMy00YzNhLWFmYWYtNzg1ZWQxNjcwZTk0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%227ccb1eca-3aa2-4623-9d46-f66583087709%22%7d



Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido. Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA** con Cedula de Ciudadanía 79.693.893 y TP 107.626 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la demandada.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

jac

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
37 de Fecha 9 de Abril de 2024.

Secretario Ad Hoc: **JAIME ANDRES CARREÑO**

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4731ae4bab3b566066f79a6c90d32bdfc6170c88e21e2c0df7550e178c8dfc**

Documento generado en 08/04/2024 04:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00324, informando que la demanda fue subsanada en término. Sírvese proveer.

JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00324**-00

Dte: MAYRA DEL CARMEN BARRETO PEREZ

Dda. UNO + OTRO S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado y calificado el escrito de subsanación a la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, no obstante, una vez revisado el poder conferido por la demandante para impetrar la presente demanda, se advierte que el mismo fue conferido únicamente para demandar a UNO + OTRO S.A.S., por lo que la demanda solo se admitirá contra dicha sociedad, así, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por MAYRA DEL CARMEN BARRETO PEREZ contra UNO + OTRO S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 de la Ley 2213 del 2022. Tramite que deberá adelantar la parte actora.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para



la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. SONIA PAOLA LOPEZ MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.275.797 y T. P. N° 258.720 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder aportado.

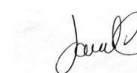
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
037 de Fecha de 9 de abril de 2024.



Secretario Ad Hoc: **JAIME ANDRÉS CARREÑO
GONZÁLEZ**



Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5239ec644dc972e61c88b9793ec4550011cd7d55dc212d1839d9adb6cb5d1a02**

Documento generado en 08/04/2024 04:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2024, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00400, informando que fue repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00400**-00
Dte: INGRID LORENA BARBOSA FONTECHA
Dda. AFP PROTECCION S.A., y ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por cuanto:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, ya que el demandante al presentar la demanda, a pesar de que aporta un pantallazo del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, no aportó constancia del recibo de dicha comunicación por parte de aquellas.
- b) Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto la prueba relacionada en el numeral 16, y visible a folio 66 del escrito de demanda resulta completamente ilegible.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. La subsanación



se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al(a) abogado(a) **OSCAR FERNANDO PEREZ CARTAGENA** identificado(a) con C.C. No. 10.034.292 y T.P. No. 252.113, y al(a) abogado(a) **MONICA LILLYANA CARRANZA TORO** identificado(a) con C.C. No. 52.022.344 y T.P. No. 334.336 como apoderado(a) del (la) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
037 de Fecha 9 de abril de 2024.



Secretario Ad Hoc: **JAIME ANDRÉS CARREÑO
GONZÁLEZ**



Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9af9d5cea7f9368344ca4a1bdfdf4d4eb5680f0916eabc3d25d978b45ca7e40**

Documento generado en 08/04/2024 04:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00422, informando que fue repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00422**-00
Dte: JAIRO URIBE TRIANA
Dda. BANCO DE LA REPUBLICA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por cuanto:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que el demandante al presentar la demanda, a pesar de que aporta una constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la demandada, no aportó constancia del recibo de dicha comunicación por parte de aquella.
- b) Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3, y **6** del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no se observa la prueba documental relacionada en el numeral 3 del acápite de pruebas de la demanda, referente a la **reclamación administrativa**, por lo tanto, deberá allegarla.

De otro lado, las documentales obrantes en el archivo digital No. 04 del expediente digital no fueron relacionadas en la demanda.



Igualmente, deberá **ordenar las pruebas** allegadas en el orden establecido en el escrito de demanda de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido.

- c) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26, numeral 1 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, pues debe allegarse el poder con presentación personal y/o el comprobante de haberse conferido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante, y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. La subsanación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
037 de Fecha de 9 de abril de 2024.

Secretario Ad Hoc: **JAIME ANDRÉS CARREÑO
GONZÁLEZ**



Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2c5cf254f6e39da8f665ae268b2b61a079d98550b258664afa5f1b9fd71879**

Documento generado en 08/04/2024 04:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00432, informando que fue repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de abril de 2024
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00432**-00
Dte: MILENA PATRICIA PALACIOS
Dda. SEGUROS ALFA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se advierte que obra solicitud de amparo de pobreza suscrita por la demandante MILENA PATRICIA PALACIOS, así las cosas, por encontrarse ajustada a derecho la petición de la actora, al tenor del artículo 151 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S, se concede el amparo de pobreza pretendido, y, en consecuencia, conforme lo prevé el artículo 154 ibídem, se procederá a reconocer personería a la abogada a la cual le fue conferido poder para iniciar la demanda, por lo tanto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por cuanto:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, ya que el demandante al presentar la demanda, a pesar de que aporta una constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la demandada, no aportó constancia del recibo de dicha comunicación por parte de aquella.



b) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 8º del C.P.T y de la S.S., pues se omitió la exposición de los fundamentos y razones de derecho que sustentan la demanda.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. La subsanación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandante **MILENA PATRICIA PALACIOS**, conforme a las consideraciones expuestas.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MONICA PATRICIA TAMAYO TORO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.789.541 y T. P. N° 253.812 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
Jueza

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
037 de Fecha de 9 de abril de 2024.

Secretario Ad Hoc: **JAIME ANDRÉS CARREÑO
GONZÁLEZ**



Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e76c2bec6d8b68c5a7c4210e10efbbd604027a7f9f0e0276b14d195008d065d**

Documento generado en 08/04/2024 04:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>